

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001185-2026 DE viernes, 05 de junio de 2026

“Por el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Oficio No. 13203600003-118-2026 del 4 de mayo de 2026, la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena remitió al Establecimiento Público Ambiental una queja presentada por el ciudadano Miguel Antonio Olmos de la Hoz, relacionada con presuntas irregularidades en la ejecución de labores de poda técnica en el sector Los Cuatro Vientos por parte de la empresa prestadora del servicio de aseo **PACARIBE S.A.S. E.S.P.**

Que en atención a la queja formulada, el día 06 de mayo de 2026, personal técnico del Establecimiento Público Ambiental realizó una visita de verificación e inspección a las intervenciones silviculturales ejecutadas en el sector Los Cuatro Vientos, puntualmente en el perímetro de la carrera 50-31b 12.

Que durante el recorrido de inspección se identificaron doce individuos arbóreos en espacio público, correspondientes a las especies Almendro (*Terminalia catappa*) y Neem (*Azadirachta indica* A. Juss), los cuales presentaban intervenciones previas de poda evidenciadas por múltiples cortes en ramas y estructuras secundarias.

Que estas labores silviculturales no fueron ejecutadas bajo criterios técnicos adecuados, toda vez que en los cortes producto de las podas no se realizó la aplicación de cicatrizante orgánico o tratamiento fitosanitario para el sellado de heridas, dejando expuestos los tejidos vegetales e incrementando la vulnerabilidad de los individuos, los cuales presentan afectaciones adicionales por planta parásita tipo pajarita y presencia activa de comején.

Que el 3 de junio de 2026, se emitió el **Concepto Técnico EPA-CT-0000725-2026**, el cual evalúa los hallazgos de la inspección y advierte que los árboles motivo de la queja no registran autorización para intervención silvicultural por parte de esta autoridad ambiental, conforme a la revisión efectuada en el Sistema de Información para la Gestión Silvicultural del Arbolado Urbano (SIGSAU).

Que los fundamentos técnicos precisos que soportan los hallazgos se encuentran detallados en el precitado Concepto Técnico **EPA-CT-0000725-2026**, el cual concluye que la empresa **PACARIBE S.A.S. E.S.P.** desarrolló actividades de intervención silvicultural sin contar con autorización previa, considerando que a esta empresa no le había sido autorizada la habilitación de la Zona 4 para su intervención ni había surtido la aprobación de los cronogramas quincenales respectivos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 18 ibidem señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme con lo estipulado en el Concepto Técnico EPA-CT-0000725-2026 y las circunstancias fácticas descritas, encuentra mérito esta autoridad para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad PACARIBE S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.074.102-5, en su calidad de prestadora del servicio, en consideración a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental por las intervenciones silviculturales en el sector Los Cuatro Vientos.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la sociedad **PACARIBE S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT **900.074.102-5**, en su calidad de prestadora del servicio, por las intervenciones silviculturales del arbolado urbano ubicado en el sector Los Cuatro Vientos, con el objetivo de que se adelante investigación administrativa ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese electrónicamente a la sociedad **PACARIBE S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT **900.074.102-5**, al correo electrónico del registro mercantil pacaribe@pacaribe.com, de conformidad con lo expuesto en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente Auto a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SA-066-2026** estará a disposición, de los interesados en la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez
Director General

SA-066-2026


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA 